



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3686

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01003-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
Garante(s): LORENA OSORIO CATAÑO c.c. N° 38.552.392
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN

Dentro del asunto de la referencia se advierte que la apoderada del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante **LORENA OSORIO CATAÑO** respecto del vehículo con las siguientes características: “*MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LSQ769, LÍNEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASÍS 9FB4SR0E0PM428359, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR J759Q169037*” objeto del presente asunto, toda vez que la señora OSORIO CATAÑO incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos la solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica de la garante, la copia del contrato de prenda sin tenencia, copia de la licencia de tránsito de la garante donde consta la prenda a favor del acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el formulario de registro de la ejecución, el formulario de inscripción inicial, y estando al tenor de los presupuestos de la providencia AC3928 del 7 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial en contra de la garante **LORENA OSORIO CATAÑO** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirva realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo con las siguientes características: “*MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LSQ769, LÍNEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASÍS 9FB4SR0E0PM428359, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR*”

J759Q169037", de propiedad de la garante **LORENA OSORIO CATAÑO**, el que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali, Valle del Cauca en la Resolución N° DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021¹, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura², con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo con las siguientes características **MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LSQ769, LÍNEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASÍS 9FB4SR0E0PM428359, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR J759Q169037**", se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados para tal fin –Folio 13 del archivo 3- hasta tanto acrediten su actual calidad de abogados o estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


2023-01003-00
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

² C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3688

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01007-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
Demandado(s): LEYDY YOJANA VELASCO VELASCO c.c. N° 1130587298
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante expone que entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA se suscribió contrato de fianza, beneficio que fue aceptado por la demandada quien aceptó que en el evento en el que COOPHUMANA salde la obligación a su cargo, ésta no se tendrá por extinta para ella, sino que COOPHUMANA podrá perseguir el pago de la deuda.

Puestas de este modo las cosas, al revisar el contrato de fianza que reposa en los folios 17 y 18 del archivo 2, emerge la necesidad de que la parte ejecutante lo aporte en un formato que resulte legible, omisión que se convierte en óbice para que el Despacho libre el auto de apremio pretendido.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.



TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES portadora de la T.P. N° 341.071 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


2023-01007-00
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3687

Radicación:	76001-40-03-030-2023-00864-00
Tipo de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
Garante (s):	CRISTIAN ALBERTO MURILLO UNI c.c. N° 1.151.934.610
Trámite por resolver:	VIABILIDAD DE ADMISIÓN CON OCASIÓN A LA SUBSANACIÓN

Dentro del asunto de la referencia con ocasión a la subsanación presentada en debida forma y oportunidad, tenemos que la apoderada del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **CRISTIAN ALBERTO MURILLO UNI**, respecto del vehículo con las siguientes características: *“PLACA ENV777, MODELO 2018, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SPARK, TIPO AUTOMOVIL, COLOR BLANCO GALAXIA, SERIE Y CHASIS 9GAMM6102JB026896”*, incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una vez efectuada la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega se allegaron como anexos la solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección física del garante, el formulario de registro de la ejecución, la copia del contrato de prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, y la copia del certificado de tradición del vehículo de placas ENV777 donde consta la prenda a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y estando al tenor de los presupuestos de la providencia AC3928 del 7 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el Despacho que la presente



solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debido forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial en contra del garante **CRISTIAN ALBERTO MURILLO UNI**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirva realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo con las siguientes características: *“PLACA ENV777, MODELO 2018, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SPARK, TIPO AUTOMOVIL, COLOR BLANCO GALAXIA, SERIE Y CHASIS 9GAMM6102JB026896”*, de propiedad del garante **CRISTIAN ALBERTO MURILLO UNI**, el que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali, Valle del Cauca en la Resolución N° DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021¹, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura², con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo con las siguientes características: *“PLACA ENV777, MODELO 2018, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SPARK, TIPO AUTOMOVIL, COLOR BLANCO GALAXIA, SERIE Y CHASIS*

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

² C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial



9GAMM6102JB026896", se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


2023-00864-00
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ